

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

Carrera 10 No. 14-33 piso 5

cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL.

Radicado No. 110014003004-2022-00748-00.

Demandante: H R G INGENIERÍA LIMITADA.

Demandada: TECMON CONSTRUCCIONES SAS.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS ISAAC GOMEZ MORALES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Juzgado Civil del Circuito – Reparto de Bogotá D. C., contra la providencia del día once (11) de octubre del año 2012, a través de la cual se decidió rechazar la demanda.

SUSTENTACIÓN

Este recurso lo sustento en los siguientes términos:

1. La sentencia emitida por el Cuarto Civil Municipal de Bogotá D. C., se sustenta principalmente en que no se dio cumplimiento al artículo 621 del CGP al no allegar la conciliación extrajudicial en derecho dado que las medidas cautelares solicitadas no encajan dentro de las establecidas en el literal a) y b) del artículo 590 de la misma codificación.
2. **Argumentos para apartarnos de la decisión tomada en la providencia del 11 de octubre de 2022:**

La demanda se impetro sin haber surtido la conciliación debido a que se elevó solicitud de medidas cautelares, y las mismas, con el debido respeto, si encajan en lo normado para elevar las mismas en la demanda incoada toda vez que el artículo 590 del CGP en su ordinal c) nos permite elevar esta medida cautelar en pro de asegurar la efectividad de las pretensiones elevadas, toda vez que la parte demandada a pesar de haber asumido las obligaciones estipuladas en los documentos aportados no ha demostrado su interés en seguir dando cumplimiento a las mismas, a pesar de haber transcurrido varios años, distinto al abono efectuado.

Al no conocer otros bienes posibles bienes de la parte demandada se encuentra razonable la medida cautelar elevada, debido a que con la misma, de ser positiva, lograríamos asegurar la efectividad de las pretensiones. Aunado a lo anterior, como se evidencia con el abono efectuado por la parte citada, la apariencia de buen derecho es ostensible, y se hace necesaria, efectiva y proporcional la medida cautelar elevada.

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que las medidas cautelares se caracterizan porque a través de ellas el ordenamiento jurídico protege provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada (Sentencia C-790 de 2000).

Ha señalado también que la tutela cautelar tiene amplio sustento constitucional, puesto que desarrolla el principio de eficacia de la administración de justicia, el derecho de las personas a acceder a ella y contribuye a la igualdad procesal (arts. 13, 228 y 229 C.P) (Sentencia C-379 de 2004). En esa medida, las personas tienen derecho a contar con mecanismos para asegurar la efectividad de las sentencias favorables, los cuales contribuyen a “un mayor equilibrio procesal, en la medida que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejantes al que existía cuando recurrió a los jueces”. En cuanto a la parte que soporta el peso de la medida cautelar, la jurisprudencia constitucional ha estimado que aun cuando puede afectar sus intereses, no puede asimilarse a una sanción, porque la razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro (Sentencia C-054de 1997).

De igual modo, esta Corporación ha establecido que, dada su finalidad, las medidas cautelares se caracterizan por ser instrumentales, provisionales, accesorias, preventivas y urgentes.

La **instrumentalidad** radica en que constituyen un medio para alcanzar un fin, lo que en el proceso judicial se refleja de forma clara, dado que con las medidas cautelares se busca asegurar que una eventual sentencia favorable pueda cumplirse, y el derecho no sea solo reconocido formalmente, sino que consiga ejercerse materialmente. El carácter **provisional** se deriva de que permanecen vigentes mientras subsistan los supuestos de hecho o de derecho que originaron su imposición. Además, porque “son susceptibles de modificarse o suprimirse a voluntad del beneficiado con ellas o por el ofrecimiento de una contragarantía por el sujeto afectado y, desde luego, cuando el derecho en discusión no se materializa” (Sentencia C-054de 1997). Asimismo, son generalmente **accesorias** porque su imposición y vigencia dependen de la existencia de un proceso, “como ocurre en los casos del proceso ejecutivo, o en materia penal con el embargo y secuestro de los bienes del imputado”. Finalmente, de acuerdo con circunstancias particulares, se

caracterizan por ser **preventivas** y **urgentes**, sobre todo porque, como se verá en seguida, están regidas por el principio de *periculum in mora*, según el cual, no adoptarlas pronto podría aumentar el riesgo de que se presenten daños irreversibles en el derecho pretendido y, en esa medida, hacerlo oportunamente previene tal posibilidad.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El *periculum in mora* (o peligro en la demora), "tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso"(Sentencia C-490 de 2000). Y el *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho), que "aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal"(Sentencia SU-913 de 2009).

Por otro lado, en relación con el examen de constitucionalidad de normas de carácter procedimental como este tipo de medidas, la reiterada jurisprudencia constitucional ha partido de la base de que el legislador tiene un amplio margen de configuración en virtud de la cláusula general de competencia (art. 150-2 C.P.). Potestad que le permite definir el diseño de los procedimientos, sus etapas, recursos, publicidad y régimen probatorio, entre otros; pero que está limitada por mínimos constitucionales como la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo. Y en caso de que las medidas legislativas de orden procedimental impliquen limitaciones, estas deben ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad (Sentencia C-583 de 2016).

Bajo la anterior premisa, esta Corporación ha advertido que la labor del legislador debe ser prudente en materia de medidas cautelares, pues, por su naturaleza preventiva, es posible imponerlas a una persona que aún no ha sido vencida en juicio, pudiendo llegar a afectar su derecho de defensa y debido proceso. Lo cual plantea una tensión entre dos derechos. Por un lado, el de asegurar la efectividad de las decisiones judiciales y, por el otro, el debido proceso (Sentencia C-490 de 2000).

De allí que, para evitar un abuso en la imposición de una medida cautelar, su procedencia no sea automática tras la solicitud, sino que está sujeta a la decisión del juez, quien ejerce un rol que es esencial para que bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad defina sobre su viabilidad y término de duración. Por tanto, esta Corporación ha indicado que "[l]as medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben decretar en cada proceso, de tal manera que aún en la hipótesis en que su atribución

para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad” (Sentencia C-379 de 2004).

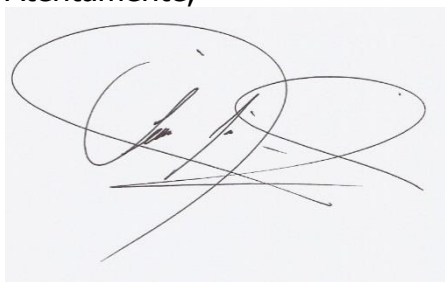
A su vez, la Corte Constitucional se ha referido a las medidas cautelares innominadas en la sentencia C-835 de 2013. Sostuvo que se caracterizan porque no están previstas en la ley y responden a la variedad de circunstancias que se pueden presentar. Igualmente, recordó que no son viables de oficio y solo pueden imponerse para “proteger ciertos derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador”. Por último, destacó la finalidad que se atribuye a cualquier medida cautelar: “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra” (Sentencia C-043 de 2021).

Así las medidas cautelares en procesos verbales se exponen legalmente de manera innominadas, y dependerá de la necesidad que se observe y evidencie en la demanda la prioridad de la misma para pretender la materialización de sus derechos, y asegurar el cumplimiento de la futura sentencia condenatoria al demandado. Para el presente caso los documentos aducidos reflejan que, aunque no se pudo surtir el proceso ejecutivo, el demandado al cancelar parte de las obligaciones allí estipuladas, no volvió a asumir un comportamiento guiado a dar cumplimiento a sus obligaciones, y a fuerza de lo anterior no queda otra solución célere para la protección de lo debatido que elevar medidas cautelares sobre los posibles bienes del demandado para garantizar la sentencia a emitirse.

SOLICITUD

Conforme a los argumentos anteriores preciso de manera breve los reparos concretos a la decisión soportada en la providencia del 11 de octubre de 2022 se solicita respetuosamente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D. C. – Reparto se revoque la misma y en su lugar se declare subsanados las falencias requeridas por el despacho de primera instancia y se permita dar inicio al debate elevado dictando auto admitiendo la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, appearing to be 'Luis Isaac Gómez Morales'.

LUIS ISAAC GÓMEZ MORALES

C. C. No. 17.345.772

T. P. No. 90.768 del C. S. de la J.

Proceso No. 2022-00748. Recurso de Apelación.

LUIS ISAAC GOMEZ <luisisaacg@hotmail.com>

Mar 18/10/2022 11:43 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;luisisaacg@hotmail.com <luisisaacg@hotmail.com>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Verbal. 110014003004-2022-00748-00.

Confirmación. 456966

Con el fin de resolver la petición que antecede, se ordena:

1. Conceder en el efecto suspensivo a la parte demandante el recurso de apelación interpuesto en oportunidad en contra del auto proferido el 11 de octubre de 2022.

Por Secretaría, enviar las presentes diligencias digitalmente, para que por intermedio de la Oficina Judicial - Reparto, el mismo sea asignado al conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, con el objeto que se surta el recurso de alzada conforme lo establecido en el Código General del Proceso, dejando las constancias de rigor -Ley 2213 de 2022-. Esto con apego al protocolo de digitalización de expedientes dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 042 Hoy 23 de noviembre de 2022 La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García
--

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9d02a9e48809e72ed993be44f464b3d9e3739ad7a08a346bd7ed825295090d**
Documento generado en 21/11/2022 09:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>